

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.3730/2022

Sujeto Obligado:  
Universidad Autónoma de la  
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

## ¿Qué solicitó la parte recurrente?



Realizó diversos requerimientos relacionados con un contrato de obra bajo la modalidad de precio alzado, y tiempo determinado.

Por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta notificada.



¿Por qué se  
inconformó?

## ¿Qué resolvió el Pleno?



**REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado

**Palabras clave:** Clasificación, Reservada, Procedimiento administrativo, Prueba de daño, Resolución, Acta.



## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	14
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCION</b>	29
<b>IV. RESUELVE</b>	30

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Sujeto Obligado</b>	Universidad Autónoma de la Ciudad de México



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3730/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.3730/2022

**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3730/2022**, interpuesto en contra de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El nueve de junio, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090166422000313.
2. El primero de julio, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó los oficios números UACM/UT/1318/2022, y UACM/OAG/0402/2022 por los cuales emitió respuesta en atención a la solicitud correspondiente al folio detallado en el numeral que antecede.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

**3.** El primero de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, al señalar que no se fundó ni motivó la negativa en la entrega de lo solicitado.

**4.** Por acuerdo de cuatro de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**5.** El treinta y uno de agosto, siete y trece de septiembre, el Sujeto Obligado por oficios números UACM/UT/1595/2022, UACM/UT/1654/2022, UACM/OAG/0554/2022, y anexos que lo acompañan, notificó sus manifestaciones a manera de alegatos y la emisión de una presunta respuesta complementaria.

**6.** Por acuerdo de veintidós de septiembre, el Comisionado Ponente, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello, por lo que con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el primero de julio, según se observa de las constancias del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el primero de julio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del cuatro de julio al diecisiete de agosto, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día primero de agosto, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado al emitir sus manifestaciones a manera de alegatos, solicitó el sobreseimiento en el presente recurso de revisión al haberse dado atención a la solicitud en sus términos, por haber emitido una respuesta complementaria.

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Sin embargo, de las constancias agregadas en autos, no se desprende que las manifestaciones vertidas en los alegatos atiendan la solicitud de información o **se proporcione información adicional a la otorgada en la primigenia**, ya que a través de éstas **reiteró la reserva de la información, y si bien reformuló su prueba de daño, esta se dio a un folio y número de recurso diverso al de estudio, por lo que resultaría ocioso entrar a su estudio, pues versa en actuaciones emitidas para un folio diverso al que se resuelve;** o en su defecto, la actualización de alguna causal de improcedencia señalada en el artículo 248 de la Ley.

Por lo que, si bien el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente, no basta con solicitar el sobreseimiento para que se estudien las causales previstas por los preceptos normativos señalados, pues claramente en materia de clasificación de información en su modalidad de reservada no pueden ser emitidas resoluciones generales, como es señalado por el artículo 178 de la Ley de la materia, pues la clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño, lo que en el presente caso se actualiza, ya que la complementaria, se insiste, fue emitida en atención a un folio y expediente diverso.

Finalmente, de considerar la simple mención de la actualización del sobreseimiento y entrar a su estudio, sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto, el cual **tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del recurso de revisión, la hipótesis del artículo aludido que se actualiza, y acreditarlo con los medios de prueba correspondientes**, lo cual no aconteció.

En consecuencia, es claro que el presente asunto implica el estudio del fondo de la controversia planteada, y en caso de que le asista la razón al Sujeto Obligado tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer en el presente recurso de revisión.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

##### **a) Solicitud de Información:**

*“Buena tarde, haciendo uso de mi derecho humano de acceso a la información pública, quiero se me informe y se me entregue lo siguiente:*

*a) Se me informe cuál es el estado jurídico actual que guarda el contrato de obra número AUCM/COC/LPN/003/2016, bajo la modalidad de precio alzado y tiempo determinado, relativo a la: “CONCLUSION DEL EDIFICIO DE ADMINISTRACION, PORTICO, AUDITORIO Y CONSTRUCCION DE LA PLAZA PRINCIPAL EN EL PLANTEL DE CUAUTEPEC DE LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO DE LA CIUDAD DE MEXICO.*

*b) Se informe el avance físico de los trabajos relacionados con el contrato de obra número AUCM/COC/LPN/003/2016, bajo la modalidad de precio alzado y tiempo determinado, relativo a la: “CONCLUSION DEL EDIFICIO DE ADMINISTRACION, PORTICO, AUDITORIO Y CONSTRUCCION DE LA PLAZA PRINCIPAL EN EL PLANTEL DE CUAUTEPEC DE LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO DE LA CIUDAD DE MEXICO, fueron concluidos en su totalidad.*

*c) Se informe si la Universidad Autónoma de la Ciudad de México realizó alguna acción legal para hacer efectiva la fianza de cumplimiento relacionada con el contrato de obra número AUCM/COC/LPN/003/2016, bajo la modalidad de precio alzado y tiempo determinado, relativo a la: “CONCLUSION DEL EDIFICIO DE ADMINISTRACION, PORTICO, AUDITORIO Y CONSTRUCCION DE LA PLAZA PRINCIPAL EN EL PLANTEL DE CUAUTEPEC DE LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO DE LA CIUDAD DE MEXICO.*



d) *Se informe si la Universidad Autónoma de la Ciudad de México realizó alguna acción legal para hacer efectiva la fianza de vicios ocultos relacionada con el contrato de obra número AUCM/COC/LPN/003/2016, bajo la modalidad de precio alzado y tiempo determinado, relativo a la: “CONCLUSION DEL EDIFICIO DE ADMINISTRACION, PORTICO, AUDITORIO Y CONSTRUCCION DE LA PLAZA PRINCIPAL EN EL PLANTEL DE CUAUTEPEC DE LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO DE LA CIUDAD DE MEXICO.*

e) *Se me haga llegar vía la presente plataforma el Acta Entrega Recepción definitiva de los trabajos relacionados con el contrato de obra número AUCM/COC/LPN/003/2016, bajo la modalidad de precio alzado y tiempo determinado, relativo a la: “CONCLUSION DEL EDIFICIO DE ADMINISTRACION, PORTICO, AUDITORIO Y CONSTRUCCION DE LA PLAZA PRINCIPAL EN EL PLANTEL DE CUAUTEPEC DE LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO DE LA CIUDAD DE MEXICO.*

f) *Se me haga llegar vía la presente plataforma el documento oficial que contenga la Liquidación de los trabajos relacionados con el contrato de obra número AUCM/COC/LPN/003/2016, bajo la modalidad de precio alzado y tiempo determinado, relativo a la: “CONCLUSION DEL EDIFICIO DE ADMINISTRACION, PORTICO, AUDITORIO Y CONSTRUCCION DE LA PLAZA PRINCIPAL EN EL PLANTEL DE CUAUTEPEC DE LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO DE LA CIUDAD DE MEXICO.*

g) *Se me haga llegar vía la presente plataforma el documento oficial que contenga el Finiquito de los trabajos relacionados con el contrato de obra número AUCM/COC/LPN/003/2016, bajo la modalidad de precio alzado y tiempo determinado, relativo a la: “CONCLUSION DEL EDIFICIO DE ADMINISTRACION, PORTICO, AUDITORIO Y CONSTRUCCION DE LA PLAZA PRINCIPAL EN EL PLANTEL DE CUAUTEPEC DE LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO DE LA CIUDAD DE MEXICO.” (sic)*

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado informó:

- Que existen dos expedientes en litigio relacionados con el contrato UACM/COC/LPN/003/2016, los cuales continúan en trámite motivo por el que se considera que proporcionar información relacionada con el contrato

anteriormente mencionado, puede afectar los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- Al respecto, también se informa que toda vez que la demás información solicitada en la solicitud que se atiende, tiene relación directa con el contrato UACM/COC/LPN/003/2016, la misma también se encuentra reservada, por las consideraciones vertidas en la prueba de daño.

A través del Abogado General informó lo siguiente:

Al respecto, hago de su conocimiento que existen dos expediente en litigio relacionados con el contrato UACM/COC/LPN/003/2016, los cuales continúan en trámite, motivo por el que se considera que proporcionar información relacionada con el contrato anteriormente mencionado, puede afectar los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Trasporencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; como consecuencia, solicito que toda la información relacionada con el contrato UACM/COC/LPN/003/2016 así como la totalidad de los expedientes TJ/I-21401/2022-sean puestos a consideración del Comité de Transparencia de esta Casa de Estudios, a efecto de que se revise y apruebe la clasificación de la información como reservada, por lo que se adjunta al presente escrito la prueba de daño correspondiente

## PRUEBA DE DAÑO

**Antecedente:** Solicitud de Información Pública registrada por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 090166422000313, por el cual se requiere lo siguiente: " Buena tarde, haciendo uso de mi derecho humano de acceso a la información pública, quiero se me informe y se me entregue lo siguiente: a) Se me informe cuál es el estado jurídico actual que guarda el contrato de obra número AUCM/COC/LPN/003/2016, bajo la modalidad de precio alzado y tiempo determinado, relativo a la: "CONCLUSION DEL EDIFICIO DE ADMINISTRACION, PORTICO, AUDITORIO Y CONSTRUCCION DE LA PLAZA PRINCIPAL EN EL PLANTEL DE CUAUTEPEC DE LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO DE LA CIUDAD DE MEXICO. b) Se informe el avance físico de los trabajos relacionados con el contrato de obra número AUCM/COC/LPN/003/2016, bajo la modalidad de precio alzado y tiempo determinado, relativo a la: "CONCLUSION DEL EDIFICIO DE ADMINISTRACION, PORTICO, AUDITORIO Y CONSTRUCCION DE LA PLAZA PRINCIPAL EN EL PLANTEL DE CUAUTEPEC DE LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO DE LA CIUDAD DE MEXICO, fueron concluidos en su totalidad. c) Se informe si la Universidad Autónoma de la Ciudad de México realizó alguna acción legal para hacer efectiva la fianza de cumplimiento relacionada con el contrato de obra número AUCM/COC/LPN/003/2016, bajo la modalidad de precio alzado y tiempo determinado, relativo a la: "CONCLUSION DEL EDIFICIO DE ADMINISTRACION, PORTICO, AUDITORIO Y CONSTRUCCION DE LA PLAZA PRINCIPAL EN EL PLANTEL DE CUAUTEPEC DE LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO DE LA CIUDAD DE MEXICO. d) Se informe si la Universidad Autónoma de la Ciudad de México realizó alguna acción legal para hacer efectiva la fianza de vicios ocultos relacionada con el contrato de obra número AUCM/COC/LPN/003/2016, bajo la modalidad de precio alzado y tiempo determinado, relativo a la: "CONCLUSION DEL EDIFICIO DE ADMINISTRACION, PORTICO, AUDITORIO Y CONSTRUCCION DE LA PLAZA PRINCIPAL EN EL PLANTEL DE CUAUTEPEC DE LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO DE LA CIUDAD DE MEXICO. e) Se me haga llegar vía la presente plataforma el Acta Entrega Recepción definitiva de los trabajos relacionados con el contrato de obra número AUCM/COC/LPN/003/2016, bajo la modalidad de precio alzado y tiempo determinado, relativo a la: "CONCLUSION DEL EDIFICIO DE ADMINISTRACION, PORTICO, AUDITORIO Y CONSTRUCCION DE LA PLAZA PRINCIPAL EN EL PLANTEL DE CUAUTEPEC DE LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO DE LA CIUDAD DE MEXICO. f) Se me haga llegar vía la presente plataforma el documento oficial que contenga la Liquidación de los trabajos relacionados con el contrato de obra número AUCM/COC/LPN/003/2016, bajo la modalidad de precio alzado y tiempo determinado, relativo a la: "CONCLUSION DEL EDIFICIO DE ADMINISTRACION, PORTICO, AUDITORIO Y CONSTRUCCION DE LA PLAZA PRINCIPAL EN EL PLANTEL DE CUAUTEPEC DE LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO DE LA CIUDAD DE MEXICO. g) Se me haga llegar vía la presente plataforma el documento oficial que contenga el Finiquito de los trabajos relacionados con el contrato de obra número AUCM/COC/LPN/003/2016, bajo la modalidad de precio alzado y tiempo determinado, relativo a la: "CONCLUSION DEL EDIFICIO DE ADMINISTRACION, PORTICO, AUDITORIO Y CONSTRUCCION DE LA PLAZA PRINCIPAL EN EL PLANTEL DE CUAUTEPEC DE LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO DE LA CIUDAD DE MEXICO

La información que el suscrito pretende reservar, es toda la información relacionada con el contrato UACM/COC/LPN/003/2016 así como los expedientes TJ/I-21401/2022 y 876/2022 que se siguen en forma de juicio y que no cuentan con resolución, mismos que se consideran como información reservada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXV y XXXVI, 174, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

**Fundamento legal para la clasificación de la información:** En observancia al artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, se ofrece a continuación la siguiente prueba de daño:

**Fuente de la información:** Toda información relacionada con el contrato UACM/COC/LPN/003/2016 y los expedientes que se llevan en forma de juicio y que aún no cuentan con resolución. Dichos expedientes son:

- Juicio de Nulidad, TJI/21401/2022, Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- Juicio de Amparo 876/2022, Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México

**Hipótesis de excepción:** Las previstas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México que establecen lo siguiente:

*"Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...VI. Afecte los derechos del debido proceso;*

*VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener. ..."*

**El interés que se protege:** Los derechos procesales de las partes, toda vez que los documentos en cuestión forman parte de expedientes que aún no cuentan con sentencia que haya quedado firme, por lo que se ubica en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 citado, además de que se puede afectar el derecho al debido proceso en perjuicio de las partes.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, ya que se pondría en riesgo el principio de equidad procesal entre las partes, puesto que quienes intervienen dentro del procedimiento junto con quien lo tramita y resuelve, son los únicos que pueden tener acceso a la información contenida en el expediente, hasta en tanto la resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

En otras palabras, se considera que el beneficio que pudiera provocar la revelación del contenido de expedientes judiciales o de procedimientos seguidos en forma de juicio, al público en general, lesionaría el interés procesal de las partes así como las estrategias procesales que se podrían alegar en cada caso.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información se aplica a la información relativa a expedientes en trámite (expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio), con el objeto de no afectar el derecho al debido proceso en perjuicio de las partes.

Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información como reservada de todo el documento y anexos que le acompañan, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

**Plazo de Reserva:** De conformidad con lo señalado por el artículo 171, párrafos tercero y cuarto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el plazo de reserva es de tres años

**Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia:** Oficina del Abogado General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado reiteró la respuesta proporcionada a la parte recurrente, lo cual fue precisamente el motivo de la interposición del presente recurso de revisión.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al tenor de lo expuesto, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión al considerar que:

1. La notoria ilegalidad en la clasificación de la información argumentada por el Sujeto Obligado en sus oficios de respuesta.
2. La notoria ilegalidad por la falta, deficiencia, o insuficiencia, de la fundamentación y/o motivación en la prueba de daño que dio origen a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.
3. La violación del derecho de acceso a la parte recurrente a la información de su interés dada la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Al tenor de las inconformidades relatadas, se observa que estos guardan estrecha relación entre sí, pues la parte recurrente se agravia respecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado por la clasificación de la información en su modalidad de reservada, por lo que se estudiarán en conjunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL**<sup>3</sup>

**SEXTO. Estudio de los Agravios.** Al tenor del agravio hecho valer por la parte recurrente, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, **con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.**
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar la información que por motivo de sus atribuciones detenta, y se encuentran en sus archivos.

En ese sentido, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia, cuando la información requerida reviste el carácter de reservada:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
Capítulo I  
Objeto de la Ley**

**Artículo 6.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

**XXIII. Información de Acceso Restringido:** *A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

...

**XXVI. Información Reservada:** *A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

...

**TÍTULO SEXTO  
INFORMACIÓN CLASIFICADA  
Capítulo I**

***De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información***

**Artículo 169.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los*

*supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

...

**Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.**

...

**Artículo 174.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

**Artículo 175.** *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

*La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

**Artículo 176.** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;***

...

**Artículo 178.** *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

***En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.***

## TÍTULO SÉPTIMO



**PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 216.** *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

**La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.**

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detenten la información solicitada, son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
  - Confirma y niega el acceso a la información.
  - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
  - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el

propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Ahora bien, de la lectura dada a la respuesta emitida, se advirtió que el Sujeto Obligado determinó que la totalidad de la información requerida se encuentra reservada, señalando la hipótesis de la fracción VII del artículo 183 que se actualiza, el cual determina:

**Artículo 183.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

**VI.** *Afecte los derechos del debido proceso;*

...

**VII.** *Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*

En este sentido, para tener mayor claridad sobre el estudio en la presente solicitud, debe señalarse que la misma consistió en:

*“Buena tarde, haciendo uso de mi derecho humano de acceso a la información pública, quiero se me informe y se me entregue lo siguiente:*

**a) Se me informe cuál es el estado jurídico actual que guarda el contrato de obra número AUCM/COC/LPN/003/2016, bajo la modalidad de precio alzado y tiempo determinado, relativo a la: “CONCLUSION DEL EDIFICIO DE ADMINISTRACION, PORTICO, AUDITORIO Y CONSTRUCCION DE LA PLAZA PRINCIPAL EN EL PLANTEL DE CUAUTEPEC DE LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO DE LA CIUDAD DE MEXICO.**

**b) Se informe el avance físico de los trabajos relacionados con el contrato de obra número AUCM/COC/LPN/003/2016, bajo la modalidad de precio alzado y tiempo determinado, relativo a la: “CONCLUSION DEL EDIFICIO DE ADMINISTRACION, PORTICO, AUDITORIO Y CONSTRUCCION DE LA PLAZA PRINCIPAL EN EL PLANTEL DE CUAUTEPEC DE LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO DE LA CIUDAD DE MEXICO, fueron concluidos en su totalidad.**

**c) Se informe si la Universidad Autónoma de la Ciudad de México realizó alguna acción legal para hacer efectiva la fianza de cumplimiento relacionada con el contrato de obra número AUCM/COC/LPN/003/2016, bajo la modalidad de precio alzado y tiempo determinado, relativo a la: “CONCLUSION DEL EDIFICIO DE ADMINISTRACION, PORTICO, AUDITORIO Y CONSTRUCCION DE LA PLAZA PRINCIPAL EN EL PLANTEL DE CUAUTEPEC DE LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO DE LA CIUDAD DE MEXICO.**

**d) Se informe si la Universidad Autónoma de la Ciudad de México realizó alguna acción legal para hacer efectiva la fianza de vicios ocultos relacionada con el contrato de obra número AUCM/COC/LPN/003/2016, bajo la modalidad de precio alzado y tiempo determinado, relativo a la: “CONCLUSION DEL EDIFICIO DE ADMINISTRACION, PORTICO, AUDITORIO Y CONSTRUCCION DE LA PLAZA PRINCIPAL EN EL PLANTEL DE CUAUTEPEC DE LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO DE LA CIUDAD DE MEXICO.**

**e) Se me haga llegar vía la presente plataforma el Acta Entrega Recepción definitiva de los trabajos relacionados con el contrato de obra número AUCM/COC/LPN/003/2016, bajo la modalidad de precio alzado y tiempo determinado, relativo a la: “CONCLUSION DEL EDIFICIO DE ADMINISTRACION, PORTICO, AUDITORIO Y CONSTRUCCION DE LA PLAZA PRINCIPAL EN EL PLANTEL DE CUAUTEPEC DE LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO DE LA CIUDAD DE MEXICO.**

**f) Se me haga llegar vía la presente plataforma el documento oficial que contenga la Liquidación de los trabajos relacionados con el contrato de obra número AUCM/COC/LPN/003/2016, bajo la modalidad de precio alzado y tiempo determinado, relativo a la: “CONCLUSION DEL EDIFICIO DE ADMINISTRACION, PORTICO, AUDITORIO Y CONSTRUCCION DE LA PLAZA PRINCIPAL EN EL PLANTEL DE CUAUTEPEC DE LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO DE LA CIUDAD DE MEXICO.**

*g) Se me haga llegar vía la presente plataforma el documento oficial que contenga el Finiquito de los trabajos relacionados con el contrato de obra número AUCM/COC/LPN/003/2016, bajo la modalidad de precio alzado y tiempo determinado, relativo a la: "CONCLUSION DEL EDIFICIO DE ADMINISTRACION, PORTICO, AUDITORIO Y CONSTRUCCION DE LA PLAZA PRINCIPAL EN EL PLANTEL DE CUAUTEPEC DE LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO DE LA CIUDAD DE MEXICO." (sic)*

De la respuesta de estudio, se advirtió que el Sujeto Obligado señaló de forma general que lo requerido por la parte recurrente consiste en información que se encuentra clasificada en su modalidad de reservada, ya que la misma, está dentro de dos procedimientos administrativos en forma de juicio que no han causado ejecutoria, con lo cual se atiende el requerimiento **a)**, de la solicitud al informar el **estado jurídico actual que guarda el contrato de obra número AUCM/COC/LPN/003/2016.**

No obstante lo anterior, pese a que los incisos **b), c), y d)** son requerimientos que versan en pronunciamientos, no fueron respondidos en sus términos, ni tampoco se señalaron mayores elementos de convicción que dieran certeza respecto de dicha información, lo cual claramente careció de **exhaustividad.**

Incumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De acuerdo con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>5</sup>

Ahora bien, para efectos de allegarnos de mayores elementos de convicción para resolver lo conducente dentro del presente recurso de revisión, este órgano garante solicitó en vía de diligencias para mejor proveer se informara y remitiera lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

- Remita copia simple y sin testar dato alguno de la información que se clasificó en modalidad de reservada, la cual si por cuestión de volumen no es posible remitirse en su totalidad, se envíe muestra representativa.
- Precise el volumen que constituye la información solicitada indicando el número aproximado de fojas, el formato en el que se encuentra y el área que la detenta.
- Remita el Acta de Comité de transparencia con el cual clasificó la información en su modalidad de reservada.
- Señale el estado procesal en el que se encuentra el procedimiento al cual está sujeta la información solicitada por la parte recurrente.

A lo cual el Sujeto Obligado remitió e informó:

- Se remiten en archivo PDF una muestra representativa de la información clasificada, la cual consta de las últimas actuaciones dentro de la demanda de amparo, emitidas en el año 2022, donde obra la información de interés de la parte recurrente.
- Que la información solicitada se encuentra bajo el resguardo del abogado General y contiene las siguientes fojas:  
Juicio de Nulidad TJI-I-21401/2022 del índice de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que consta de 126 fojas.  
Juicio de Amparo 876/2022 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, y que consta de 55 fojas.
- Que se anexa el Acta de Comité de Transparencia mediante la cual se clasificó la información en su modalidad de reservada.

- Que el estado procesal de ambos expedientes es Subjudece ya que se encuentra pendiente la emisión de la sentencia correspondiente.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Ahora bien, de la revisión dada a las documentales que fueron remitidas para mejor proveer como muestra representativa, se advierte que dichas actuaciones fueron emitidas en este año, y en meses recientes, por lo que claramente ambos procedimientos se encuentran en sustanciación, y aún no se emite la sentencia correspondiente, por lo que en efecto se actualiza la fracción VII, del artículo 183 de la Ley de Transparencia.

No obstante lo anterior, de la revisión dada al Acta de Comité de Transparencia remitida por el Sujeto Obligado correspondiente a la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del año 2022, se advirtió que en la misma se clasifica información en su modalidad de reservada en atención a folios de solicitud y recursos distintos a los de estudio, por lo que claramente dicha actuación carece de fundamentación y motivación.

En efecto, debemos recordar que el acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en



ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, **con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.**

En ese sentido, si bien la propuesta de la reserva de la información se encuentra fundada dado que en efecto dichos procedimientos están sub judice, también lo es que su actuar fue carente de fundamentación y motivación, en inobservancia al artículo 175 de la Ley de Transparencia, que determina:

*Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

***La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.***

Ello dado que si bien, se puede advertir en respuesta la formulación de una prueba de daño, el artículo 178 de la Ley de Transparencia es claro al determinar que los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales que clasifiquen la información como reservada, **pue se realizará conforme a un análisis caso por caso, lo cual en el presente caso no aconteció.**

En efecto, de la lectura que se pueda dar a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, si bien refiere que la naturaleza de la información es reservada, también lo es que el **Acta de Comité correspondiente que validara su acto, hace referencia a folios de solicitud y recursos distintos a los de estudio, lo**

**cual no crea certeza en su actuar, ya que debió realizarse su clasificación analizando caso por caso, con una prueba de daño también formulada caso por caso, para así evitar realizar reservas generales.**

En efecto, el procedimiento clasificatorio brinda a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra su sustento al actualizar alguna de las hipótesis que el artículo 183 prescribe, sin que dicho procedimiento fuera realizado por el Sujeto Obligado en el presente asunto, ya que se insiste, no fundó ni motivó a través del acta respectiva la reserva de nuestro estudio, a través de su formulación de la prueba de daño correspondiente, la cual haya sido aprobada por su Comité de Transparencia, siendo este un requisito ineludible para la validación de la reserva propuesta.

En este sentido, la Ley señala que la clasificación de la información **reservada** se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación **de la prueba de daño, señalando de manera puntual las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada,** indicando el plazo de reserva a la que estará sujeta la información, y la unidad administrativa que la detenta, cuestión que en el presente asunto, como se advirtió en párrafos que anteceden del análisis a la respuesta emitida, **no aconteció.**

En consecuencia, es claro que **el Sujeto Obligado debió realizar las gestiones necesarias para allegarse de elementos suficientes que apoyaran su reserva y crear certeza en su actuar, puesto que precisamente la carga de**

la prueba de daño determinada por el artículo 174 de la ley de la materia, se encuentra a cargo de quien propone la reserva, es decir, del **Sujeto Obligado** por lo que claramente, dicho actuar no garantizó **el debido acceso a la información de interés del recurrente**, lo cual resulta en un actuar carente de fundamentación ni motivación, en clara omisión al procedimiento clasificatorio que determina la Ley natural incumpliendo con lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

**IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...**  
...” (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se**

**hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**<sup>6</sup>

Asimismo, de conformidad con **la fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**, que en la atención a la solicitud de nuestro estudio, implicaba que el Sujeto procediera conforme lo marca la Ley de la materia para los casos en los cuales se determina la reserva de la información solicitada.

En consecuencia, se determina que el **único agravio hecho valer por la parte recurrente es fundado**, en virtud de que el Sujeto Obligado en efecto no fundó ni motivo su respuesta emitida, ni la reserva señalada en la misma.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

---

<sup>6</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá emitir una nueva respuesta, en la que se atienda la solicitud de información por cuanto hace a los requerimientos **b), c), y d)** a través de los pronunciamientos correspondientes, realizando las aclaraciones conducentes,

Asimismo, y toda vez que se actualizó la fracción de reserva señalada por el Sujeto Obligado en respuesta, deberá someterse a su Comité de Transparencia correspondiente la prueba de daño respectiva, para que realice el procedimiento clasificatorio determinado en la Ley de Transparencia, analizando caso por caso, de conformidad con el artículo 174 y 178 de la Ley de Transparencia, remitiendo el Acta de forma íntegra a la parte recurrente así como a este órgano garante para debido cumplimiento.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3730/2022**

Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3730/2022**

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**